

ASOCIACIÓN ARGENTINA CRIADORES DE MERINO

REGISTROS GENEALÓGICOS



BUENOS AIRES
2008

REGISTROS GENEALÓGICOS

•

REGLAMENTO GENERAL

•

REGLAMENTO INSEMINACIÓN ARTIFICIAL

•

REGLAMENTO TRANSFERENCIA DE EMBRIONES

•

Aprobados en reunión de Comisión Directiva
el 12 de Mayo de 2008.

ÍNDICE

	Pág.
REGLAMENTO GENERAL	
Capítulo I : Disposiciones Generales	3
Capítulo II : Comisión de Registros Genealógicos	3
Capítulo III : Disposiciones Varias	6
Capítulo IV : Criadores	7
Capítulo V : Prefijos y Denominaciones	9
Capítulo VI : Transferencias y Certificados de Exportación	11
Capítulo VII : Animales Importados	14
Capítulo VIII : Inspecciones	16
Capítulo IX : Documentación	18
Capítulo X : Inscripciones	20
Capítulo XI : Servicios	24
Capítulo XII : Poll Merino	26
Capítulo XIII : Tarifas y Aranceles	28
REGLAMENTO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL	
Capítulo I : Disposiciones Generales	29
Capítulo II : Machos Inscriptos en los Registros Genealógicos	30
Capítulo III : Comercialización de Material Seminal	31
Capítulo IV : Material Seminal Importado	31
Capítulo V : Centros y/o Bancos de Semen	33
Capítulo VI : Sanciones y Autoridad de Aplicación	34
REGLAMENTO DE TRANSPLANTE EMBRIONARIO	
Capítulo I : Disposiciones Generales	35
Capítulo II : De los Profesionales	35
Capítulo III : De los Reproductores	36
Capítulo IV : De la Congelación y Conservación de Embriones	38
Capítulo V : De la División de Embriones	38
Capítulo VI : Certificado de Transferencia de Embriones	38
Capítulo VII : De la Denuncia de Nacimiento	39
Capítulo VIII : Importación de Embriones	39
Capítulo IX : De las Exportaciones	40
Capítulo X : Sanciones y Autoridad de Aplicación	40

REGLAMENTO GENERAL

Capítulo I Disposiciones Generales

Art. 1º.- La Asociación Argentina Criadores de Merino, de acuerdo con el Artículo 3º inc. n de sus Estatutos, llevará los Registros Genealógicos de la Raza Merino y/o de todas las variedades de ésta, que sean reconocidas por la Comisión Directiva.

Art. 2º.- La Comisión Directiva establecerá, cuando lo crea oportuno ya sea por resolución propia o a pedido de las respectivas asociaciones de criadores, los registros genealógicos de otras razas que incorporara a su gestión.

Capítulo II Comisión de Registros Genealógicos

Art. 3º.- El Registro Genealógico estará a cargo de la Comisión de Registros Genealógicos (en adelante CRG) designada por la Comisión Directiva. Los miembros de dicha Comisión (de Registros Genealógicos) deberán ser socios de la Asociación Argentina Criadores de Merino o representantes de las firmas que invistan esa condición. Esta Comisión estará formada por cuatro miembros, debiéndose elegir, de entre ellos, al Presidente y al Vicepresidente en su primer reunión. El quórum de la misma será con la presencia del 75% de sus miembros. Los integrantes de esta Comisión se renovarán en cada ejercicio, pudiendo ser confirmados para períodos sucesivos. En caso de renuncia o fallecimiento de alguno de sus miembros, el mismo será sustituido por quién designe la Comisión Directiva.

Art. 4º.- Son atribuciones de la Comisión:
a) Acordar, denegar o anular inscripciones.
b) Vigilar la exactitud y regularidad de los Registros.
c) Exigir de los criadores los datos o documentos que crea necesarios.

- d) Ordenar inspecciones relacionadas con las registraciones
- e) Proponer a la Comisión Directiva las sanciones que corresponda aplicar de acuerdo al presente reglamento.
- f) Proponer y someter a aprobación de la Comisión Directiva los formularios de todo tipo a ser utilizados para las inscripciones y de denuncias, entre otros, en soporte papel, digital u otros creados o a crearse, los que para su uso deberán ser aprobados por la Comisión Directiva.
- g) Proponer a la Comisión Directiva, cuando lo estime oportuno, las formalidades a ser exigidas para la importación de animales. Las nuevas formalidades aprobadas, serán exigibles cuando se haya informado a los asociados y una vez terminadas las importaciones que estuvieran en curso.
- h) Dar a los interesados certificados o copias de las partidas de los Registros. En caso de pérdida o sustracción de dichos documentos, la CRG podrá otorgar duplicados, ante la solicitud del interesado.
- i) Presentar a la Comisión Directiva, en la primera quincena del mes de abril, una memoria al 31 de marzo de cada año sobre los trabajos realizados y estado del Registro a su cargo.

Art. 5º.- La CRG con los documentos, correspondencia, resultados de inspección, análisis de sangre o cualquier otro elemento de juicio, dictará resolución disponiendo, en su caso, aprobar, anular o modificar inscripciones, de la que se dará cumplimiento inmediato y propondrá, si fuera menester, a la Comisión Directiva, las sanciones que considere adecuadas a la gravedad de las faltas incurridas

Art. 6º.- Las resoluciones de la CRG serán adoptadas por mayoría de los miembros presentes en cada reunión. Los miembros que no estuvieran conformes con la resolución de la mayoría podrán agregar, a continuación del despacho y/o del Acta respectiva, un informe en disidencia. Para constituir quórum deberá contar por lo menos con la asistencia de tres de sus miembros.

Art. 7º.- Las resoluciones de la CRG se harán constar en un libro de actas al efecto. Las actas deberán ser firmadas por todos los miembros de la Comisión presentes en la reunión a que se refieran.

Art. 8º.- Las resoluciones de la CRG podrán ser apeladas ante la Comisión Directiva por el interesado dentro de los treinta (30) días de notificado. La nota de apelación del interesado, de corresponder, deberá estar acompañada por las pruebas que hagan a su respectivo derecho. La Comisión Directiva con-

feccionará un expediente conteniendo la documentación correspondiente.

Art. 9º.- La Comisión Directiva se abocará al conocimiento del caso después de pasados los treinta (30) días de haberse comunicado al criador la resolución de la CRG.

Si hubiese apelación, se citará al interesado dentro de los noventa días de la recepción de dicha apelación, fijándose al efecto fecha, lugar y hora de audiencia, para que por escrito o verbalmente, fundamente su recurso o haga las manifestaciones que considere pertinentes. En todos los casos, se labrará acta de lo actuado que será firmada por todos los presentes.

A su vez citará también, por separado, a la CGR a una audiencia verbal, de la que se labrará el acta correspondiente, a ser firmada por los presentes.

La Comisión Directiva dictará resolución pronunciándose sobre la apelación y las sanciones propuestas dentro de los treinta días posteriores de su tratamiento, la que será comunicada al interesado y a la CRG.

Art. 10º.- Los gastos que originen las inspecciones decretadas por la Comisión, serán por cuenta del criador:

a) Cuando él las solicite

b) Cuando en cualquier otro caso que de lugar a ella por irregularidades o errores en las registraciones imputables al criador, que a juicio de la CRG las hiciesen necesarias para aclararlos o corregirlos. Toda persona que se niegue a abonar los referidos gastos o en caso que la Comisión Directiva hubiera desestimado su apelación al respecto, no podrá hacer nuevas inscripciones en los Registros, sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponderle en cada caso a juicio de la Comisión Directiva.

c) Cuando la Asociación Argentina Criadores de Merino lo estime oportuno, se realizarán inspecciones a título de supervisión, relacionadas exclusivamente con el Registro de Pedigree, éstas serán aleatorias entre todos los Criadores.

Art. 11º.- La Comisión es la autoridad superior de los Registros y el Presidente o Vicepresidente, en caso de ausencia del primero, y uno de otro de los miembros de la CRG tendrán a su cargo la firma de la correspondencia y todo tipo de certificados que la Comisión expida.

Capítulo III Disposiciones Varias

Art. 12º.- Los aranceles serán establecidos periódicamente por la Comisión Directiva para los distintos servicios que se prestan por los Registros Genealógicos, los que serán publicados en los órganos oficiales de la Asociación Argentina Criadores de Merino.

Art. 13º.- Es obligatorio comunicar la muerte o venta de todo animal inscripto al 31 de diciembre de cada año, dentro del primer trimestre del año siguiente.

A los criadores que no den cumplimiento a la disposición que precede no se le aceptarán nuevas inscripciones, considerándose como no presentadas las que hubieran sido entregadas a la Asociación Argentina Criadores de Merino hasta tanto cumplan con esta disposición.

Art. 14º.- Cuando lo juzgue conveniente la Comisión Directiva exigirá a los criadores la presentación de un inventario de los animales existentes. A los criadores que no den cumplimiento a esta disposición dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de la fecha en que le hubiera sido solicitado, les serán aplicables las medidas mencionadas en este Reglamento.

Art. 15º.- Toda persona a la que se le pruebe que ha alterado tatuajes, simulado calidades, alterado o falseado declaraciones o documentos que hagan a la filiación, edad, sexo y demás condiciones de los animales de Pedigree con respecto a lo que comunicara para que quede constancia en el Registro de Pedigree, será pasible de una sanción por la Comisión Directiva, que podrá llegar a la anulación de los pedigrees de su propiedad y/o su exclusión como socio. Asimismo la Comisión Directiva podrá disponer que al criador sancionado no se le acepten inscripciones en el futuro. Las mismas sanciones serán aplicadas a quienes alterasen o pretendiesen alterar los valores de los registros de performance.

Art. 16º.- La CRG, cuando lo crea necesario, suspenderá provisoriamente y hasta tanto recaiga resolución definitiva, el diligenciamiento de las transferencias extendidas por el criador sumariado.

Art. 17º.- La CRG y/o el inspector, podrán disponer la custodia a car-

go del criador de animales o documentos que "prima facie" sean pruebas de violación del presente reglamento. El ocultamiento de los mismos significará falta grave sancionable con una pena que podrá llegar hasta la anulación de los registros de pedigrees y la expulsión del criador como socio de la Asociación Argentina Criadores de Merino.

Art. 18º.- La muerte del animal en custodia deberá ser comunicada dentro de los treinta días a la CRG de la Asociación Argentina Criadores de Merino, debiendo conservarse la cabeza con los dientes y las orejas en el mejor estado posible. Si no se diere cumplimiento a lo exigido por el presente Artículo, serán aplicables las penas del Artículo 17º del presente reglamento.

Art. 19º.- Todas las denuncias de servicios, solicitudes de inscripción de nacimientos y/o demás tramitaciones, serán presentadas a la Asociación Argentina Criadores de Merino en formularios oficiales tanto en su versión electrónica como impresa u otra que hubiere sido habilitada por la Asociación Argentina Criadores de Merino para tal fin. Éstos, deberán completarse con todos los requisitos que en ellos se especifiquen. Se rechazará toda denuncia y/o solicitud que no se presente en dichas condiciones.

Capítulo IV Criadores

Art. 20º.- Las personas físicas civilmente capaces y/o las personas jurídicas o ideales legalmente constituidas, al denunciar los primeros nacimientos o compras realizadas de animales, solicitarán en los formularios habilitados a tal efecto por la Asociación Argentina Criadores de Merino su inscripción como criadores de la raza y/o variedad de que se trate. Los menores e incapaces deberán hacerse representar por sus padres, tutores o curadores, según corresponda.

Art. 21º.- El criador será responsable de la correcta identidad de los animales y de la exactitud de la documentación presentada a la Asociación Argentina Criadores de Merino.

Art. 22º.- Las solicitudes presentadas de acuerdo al Artículo 20º serán consideradas por la CRG, quien le asignará un número de criador en forma

correlativa y cronológica de acuerdo a la fecha de presentación.

Este número deberá ser utilizado por el criador, en todo trámite que en el futuro realice ante la Asociación, como así también en toda correspondencia o documentación que presente.

Art. 23º.- Podrá transferirse el número de criador siempre que el anterior titular cese en su actividad y el cesionario continúe, con la crianza del anterior, total o parcialmente. En el supuesto caso en que haya varios continuadores, se dará a todos nuevos números y se los considerará a sus efectos como criadores originales.

Art. 24º.- En el primer trámite que realice ante los Registros Genealógicos, el criador registrará su firma y/o de quien lo represente ante los funcionarios de la Asociación Argentina Criadores de Merino o remitirá el formulario pertinente con la firma certificada por Escribano Público, Juez de Paz, Institución Bancaria o Autoridad Policial.

Art. 25º.- Todo criador deberá registrar y mantener actualizada su dirección postal y de correo electrónico, en caso de tenerlo. A estas únicas direcciones se remitirá la documentación y demás comunicaciones vinculadas con los Registros.

Art. 26º.- Cuando un criador constituya sociedad y su aporte sea integrado con animales de su propiedad, podrá solicitar una reducción en el pago de los derechos de transferencia por planilla, además del derecho por cambio de rubro o razón social. Para ello deberá acreditar los extremos enunciados.

Art. 27º.- En las disoluciones de sociedades, a los componentes o adjudicatarios de la sociedad disuelta sólo se le cobrará un arancel diferencial de transferencia por animal. Igual criterio se aplicará cuando dichas adjudicaciones sean realizadas a sociedades en las que el componente o adjudicatario de la anterior sociedad posea la mayoría del capital social. Se deberá adicionar el arancel por cambio de rubro o razón social en los casos que correspondiere. Para ser beneficiarios de las bonificaciones de tarifas los componentes o adjudicatarios deberán hacerse socios de la Asociación Argentina Criadores de Merino.

Art. 28º.- Cuando se modifique el nombre del criador o cualquiera de sus aditamentos, se abonará un arancel por dicho trámite más un arancel

diferencial por la transferencia de cada pedigree.

Art. 29º.- Las constancias requeridas en virtud de las disposiciones establecidas en los Artículos 26º, 27º y 28º, resultarán de los mismos contratos, estatutos societarios o de otra documentación fehaciente y/o de la certificación de profesionales habilitados.

Art. 30º.- A la sucesión de un socio fallecido se le cobrará tarifa de socio por los trámites que efectúe ante los Registros Genealógicos, durante los primeros ciento ochenta (180) días a contar desde la fecha de fallecimiento del socio; cumplido este plazo perderá dicho beneficio si no se asociare a la Asociación Argentina Criadores de Merino.

Art. 31º.- Fallecido un criador, las inscripciones deberán ser tramitadas por el administrador que el Juez designe en el juicio sucesorio, los herederos legalmente reconocidos, sus mandatarios o mediante orden del juez competente.

Art. 32º.- Las transferencias de animales que fueran propiedad de un criador fallecido, sólo serán aceptadas cuando provengan de mandato judicial o el administrador de la sucesión que esté facultado expresamente al efecto en su designación por el Juez del sucesorio.

Capítulo V Prefijos y Denominaciones

Art. 33º.- Los criadores que inscriban sus productos en los Registros Genealógicos, deberán registrar un prefijo como mínimo. La Asociación Argentina Criadores de Merino llevará un Registro de Prefijos con los actualmente en vigencia y los que se acuerden a solicitud del interesado en el futuro, de conformidad con las prescripciones del presente Reglamento.

Art. 34º.- El prefijo consistirá en una o más palabras que formen un conjunto que resulte característico y se diferencie de los ya registrados. Estará colocado al principio de la denominación del animal y no sobrepasará de quince espacios incluidos las separaciones entre palabras.

Art. 35º.- Los formularios de solicitud de prefijos habilitados por la

Asociación Argentina Criadores de Merino deberán ser presentados, sin omitir la inserción de cuatro (4) nombres suplementarios, los que serán considerados por orden de prelación, en caso de que el solicitado no pudiera ser resuelto favorablemente. De ser presentado incompleto, no se dará curso al mismo, hasta tanto no sea cumplimentado dicho requisito.

Art. 36°.- No se considerarán prefijos y por lo tanto no podrán registrarse en lo sucesivo:

a) Las palabras o nombres que oficialmente usen o deban usar el Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales, y las instituciones u organismos del Estado.

b) Las iniciales, cifras y fechas.

c) Las denominaciones de razas, familias o tribus de los Registros Genealógicos del país o del extranjero.

d) Los nombres de establecimientos tradicionales del extranjero.

e) Las denominaciones compuestas con el agregado de los sustantivos "Cabaña", "Estancia", "Establecimiento", y/o similares.

f) Los apellidos, salvo cuando ese mismo vocablo sea el de un nombre común con significado propio. Sin embargo podrá concederse como Prefijo el propio apellido del criador, si previamente se obtiene la conformidad escrita de los socios de igual apellido.

g) Las expresiones contrarias a la moral y a las buenas costumbres o las que a juicio de la CRG resultaren inapropiadas para ser usadas como Prefijos.

h) Las palabras que no presenten características de novedad, cuando el nombre cuya inscripción se solicita resultare igual o se confundiere con otros ya registrados o con las palabras a que se hace mención en los puntos a, b, c, d, e y, f de este Artículo.

i) No se aceptarán solicitudes de prefijos que lleven Artículo o la aplicación de apóstrofo en los nombres postulados.

j) Serán automáticamente aprobados los prefijos de todos los criadores vigentes al momento del traspaso de los registros de pedigree de la Sociedad Rural Argentina a la Asociación Argentina Criadores de Merino.

Art. 37°.- Las solicitudes de prefijos serán publicadas en los medios de comunicación oficiales de la Asociación Argentina Criadores de Merino. Cualquier oposición fundada, que hubiere sido presentada por otro de los criadores a la CRG, deberá ser presentada dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles de la publicación. La CRG deberá emitir un informe sobre la solicitud dentro de los treinta (30) días hábiles de su recepción para que la Comisión Directiva conce-

da o deniegue la solicitud de prefijos.

Art. 38°.- La Asociación Argentina Criadores de Merino, registrará por cada criador que lo solicite, uno o más prefijos y cobrará los aranceles que para tales casos fije la Comisión Directiva.

Art. 39°.- El criador que solicite y obtenga el registro de un prefijo, tendrá su uso exclusivo en todas las variedades cuyos Registros Genealógicos lleve la Asociación Argentina Criadores de Merino.

Art. 40°.- La utilización de un prefijo registrado, será obligatorio para todo criador desde el momento en que le fuere comunicada su aprobación por la Comisión Directiva. La falta de cumplimiento de esta obligación, será motivo suficiente para no aceptar las inscripciones que solicite.

Art. 41°.- La propiedad de un prefijo pasa a los herederos universales y puede además ser transferido. Para que la transmisión de un prefijo sea válida es menester hacer una presentación ante la Asociación Argentina Criadores de Merino la que, previa publicación y pago de los derechos correspondientes, acordará el uso del prefijo transferido o transmitido.

Art. 42°.- El prefijo registrado caducará automáticamente si durante cinco años su titular dejare de inscribir sus animales en los Registros Genealógicos de la Asociación Argentina Criadores de Merino.

Art. 43°.- Todo animal de pedigree cuya inscripción se solicite en los Registros Genealógicos, deberá ser individualizado con una denominación en la respectiva solicitud de inscripción. Esta denominación estará compuesta por el prefijo y por el número de Registro Particular (RP) del criador.

Capítulo VI Transferencias y Certificados de Exportación

Art. 44°.- Se entiende que existe una transferencia cuando el propietario de un animal, semen y/o embrión, inscripto en el Registro Genealógico lo vende a otra persona y hace entrega al comprador de la respectiva autorización en el formulario habilitado al efecto por la Comisión Directiva con ajuste a la normativa vigente, el cual será presentado por el comprador a la Asociación Ar-

gentina Criadores de Merino para su anotación y otorgamiento del certificado de propiedad.

En las disposiciones sobre transferencias, los términos de "vendedor" y "comprador" se aplicarán a las partes aún cuando estas operaciones se efectúen a título gratuito.

Para que una transferencia sea aceptada, es requisito indispensable que se complete debidamente el formulario de lo contrario será de aplicación el Art. 83° del presente. El formulario de transferencia debe estar firmado por el propietario o apoderado, cuya firma se encuentre previamente autorizada ante el registro de firmas de los Registros Genealógicos.

Art. 45°.- Por cada transferencia el comprador abonará los aranceles, de acuerdo con la tarifa vigente y cuando corresponda.

El comprador abonará el arancel en el momento de presentar el Talón de Transferencia, habilitado al efecto por la Asociación Argentina Criadores de Merino, con ajuste a las normativas vigentes, acompañando al Certificado de Inscripción en el cual el vendedor deberá haber cumplimentado los datos del comprador y adicionado la firma que conste en los registros de firmas de la oficina de los Registros Genealógicos.

Art. 46°.- El vendedor podrá optar por presentar a la Asociación Argentina Criadores de Merino el formulario de Denuncia de Venta habilitado al efecto, por la venta de un animal al solo fin de resguardarse de acciones civiles por daños que pudiera originar el animal y en previsión de que el comprador no efectuase la transferencia de la propiedad.

Art. 47°.- Sólo podrá acordarse la reducción de aranceles en transferencias masivas no producidas por venta. Los interesados deberán presentar una declaración jurada detallando el tipo de transacción, expresando que no se trata de una transferencia por compraventa. Siempre invocando las condiciones explicitadas en los Arts. 26°, 27° y 28°. Se deberá adicionar el arancel debido a cambio de denominación o rubro determinados por dichos Artículos.

Art. 48°.- Los Talones de Transferencias deberán ser presentadas dentro de los (90) noventa días contados desde el día de la cesión de los animales fecha que debe constar en dicho documento. Vencido el plazo acordado, se pagará un derecho adicional igual al valor de los derechos de la transferencia. No se admitirá ninguna transferencia después de los ciento ochenta (180) días de efectuada, sin previa inspección y resolución de la CRG. Los honorarios y

gastos que demande la inspección serán a cargo del propietario.

Art. 49°.- Es obligatorio hacer constar si las hembras van servidas o no. En el caso de haber sido servidas deberán cumplimentarse todos los datos requeridos en el formulario respectivo.

Art. 50°.- El plazo indicado en el Art. 48° queda ampliado a un año en los casos de transmisión hereditaria, a contar de la fecha de aprobación de la partición o adjudicación de bienes. En caso que los herederos resolvieran continuar inscribiendo los animales a nombre del causante deberán hacerlo con el aditamento "sucesión", en cuyo supuesto deben dejar constancia por escrito de su resolución, cumpliendo con las disposiciones del Art. 41° de este reglamento.

Art. 51°.- Si se tratase de constitución o transformación de sociedades el plazo del Art. 48° queda ampliado a un año a contar desde la fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio y si ello no fuere necesario, desde el día de la firma del contrato. En el supuesto de disolución de sociedad regirá también el plazo de un año desde la fecha en que se hagan efectivas las adjudicaciones a los socios.

Art. 52°.- Cuando la Asociación Argentina Criadores de Merino reciba comunicación sobre gravamen prendario de animales de pedigree, éstos no podrán ser transferidos, ni exportados, si no comunica previamente el acreedor prendario a esta Sociedad, la cancelación o traspaso de la prenda.

Art. 53°.- Quedará suspendida la tramitación de toda transferencia por motivos que se indican a continuación:

a) Cuando los animales se encuentren prendados. En este caso la Asociación Argentina Criadores de Merino comunicará al vendedor y comprador la existencia de la prenda otorgando un plazo de 60 días para cumplir con lo dispuesto por el Art. 52°. Vencido dicho plazo se pasarán los antecedentes al archivo sin registrar la transferencia. El comprador antes del vencimiento del plazo podrá solicitar prórroga del mismo.

b) Cuando el animal se encuentre con inscripción en trámite, la Asociación Argentina Criadores de Merino dará curso a la transferencia recién cuando la tramitación de la inscripción del animal hubiere concluido.

Art. 54°.- En los casos previstos en los Arts. 50° y 51° las transferencias

podrán ser extendidas sin utilizar el formulario individual, debiendo remitir una lista por duplicado de los animales, indicando el RIL o RIM y RP de cada uno, total de animales, fecha de transferencia y nombre del nuevo propietario. Estas planillas serán entregadas sin cargo por la Asociación Argentina Criadores de Merino.

Una vez tomada nota, la Asociación Argentina Criadores de Merino devolverá el duplicado con la constancia de haber anotado la transferencia solicitada.

Art. 55°.- No está permitido a los criadores o a terceros, en ningún caso, hacer anotaciones en los certificados de transferencia o de exportación que emita la Asociación Argentina Criadores de Merino.

Art. 56°.- Cuando se realicen ventas por liquidación total de planteles, se deberá informar de esta circunstancia a la Asociación Argentina Criadores de Merino, la que dispondrá la inspección del plantel por cuenta del comprador, inspección que, en todos los casos, deberá hacerse en la cabaña en la que se encuentren los animales.

En caso de no darse cumplimiento a esta disposición, la CRG podrá denegar el registro de la transferencia de los animales vendidos.

Capítulo VII Animales Importados

Art. 57°.- El pedido de inscripción será acompañado por el certificado de antecedentes, debiendo ser presentado, dentro de los noventa (90) días hábiles de ser aceptado el animal por la Inspección Sanitaria Nacional y por la inspección Zootécnica de la AACM.

Art. 58°.- A las solicitudes de inscripción que no se presenten dentro del plazo estipulado en el Art. 57°, se les aplicará una sobretasa del 100 % del valor básico.

No se aceptará la inscripción luego de ciento ochenta (180) días corridos de la fecha de aceptación por la Inspección Sanitaria, sin previa resolución de la CRG.

Art. 59°.- Previa solicitud e inscripción en el Registro Genealógico, todos los animales importados deberán ser individualizados de acuerdo a las normas de este reglamento e inspeccionados por un inspector de la Asociación

Argentina Criadores de Merino, a quien se le presentarán los pedigrees originales. Estas inspecciones se realizarán, en el Lazareto de ingreso del animal al país.

La tarifa vigente incluye los gastos de inspección en el Lazareto Cuarentenario. En todos los casos los gastos de traslado, movilidad, alojamiento, etc. del inspector, serán a cargo del comprador.

Art. 60°.- Los documentos que acrediten la genealogía de todo animal importado que se introduzca al país, deberán venir con todas las formalidades exigidas por la entidad que controle los registros genealógico correspondientes al país en que el animal haya nacido, las que como mínimo deberán cumplir con los requisitos vigentes en esta Asociación sujeto al reconocimiento de la entidad emisora por la Asociación Argentina Criadores de Merino.

El certificado de antecedentes deberá contener:

a) Los productos en pie, material seminal o embriones, deben cumplir los requisitos establecidos en cada registro con relación al certificado de pedigree de 3a generación.

b) Cuando las hembras vengán servidas el propietario del reproductor certificará la fecha del servicio, debiendo estar su firma debidamente reconocida por la autoridad del Registro correspondiente.

c) Se adjuntará, además la identificación genética basada en ADN (huella genética o DNA fingerprinting) según recomendación de la Sociedad Internacional de Genética Animal (ISAG) del producto en pié, semen y/o embriones. Esta disposición entrará en vigencia a partir del primer día hábil de enero de 2010, no obstante queda facultada la Comisión Directiva a prorrogar la fecha de inicio de la vigencia de la misma.

Art. 61°.- Las crías nacidas en el país de origen, posteriormente a la venta de la madre, podrán ser inscriptas si se da cumplimiento al punto a) del Art. 60°, debiendo asimismo certificar el nacimiento la entidad que lleve los registros en el país del cual provienen. Se considerarán como animales importados.

Art. 62°.- Las crías nacidas durante el viaje se inscribirán previa presentación del certificado de la fecha de nacimiento, extendido y firmado por la autoridad responsable en donde se hubiere producido. Asimismo se deberá dar cumplimiento a lo que establece el punto a) del Art. 60°. Se considerarán como crías nacidas en nuestro país.

Art. 63°.- Todo reproductor importado, deberá ser individualizado con anterioridad a su embarque, de acuerdo a las normas vigentes en el país de origen.

Art. 64°.- Será denegada la inscripción de todo animal importado cuya edad, tatuaje, caravana, botón, muescas o aro, etc. no estén de completo acuerdo con los mencionados en el certificado de importación.

Art. 65°.- En los casos de animales importados, en cuyos pedigrees figuren en lugar del nombre, distintivos de letras y cifras, se autoriza el uso de un nombre agregado al pedigree, sin que ello signifique el reemplazo de las iniciales y cifras con que el reproductor haya sido denominado por su criador. Para este agregado no será necesario consentimiento escrito del criador y será adjudicado por la CRG.

Art. 66°.- Todo pedigree de animal importado que no proceda directamente de su país de origen, deberá tener la constancia oficial de las fechas de entrada y salida del último país en que hubiere estado radicado.

Art. 67°.- No se inscribirá ningún pedigree de animal importado sin que su certificado de exportación esté directamente transferido por su dueño al solicitante; en su defecto el interesado deberá presentar documentos fehacientes que permitan a la Asociación Argentina Criadores de Merino, certificar la propiedad del reproductor.

Art. 68°.- Las copias de los certificados de origen de los reproductores importados que se inscriban en estos Registros, deberán quedar archivadas en la Asociación Argentina Criadores de Merino, una vez verificadas con los originales que se le exhibieran al inspector en el Lazareto, entregándose al interesado el certificado de inscripción correspondiente.

Capítulo VIII Inspecciones

Art. 69°.- La Asociación Argentina Criadores de Merino puede en todo momento ordenar la inspección, examen, identificación o tipificación de sangre y/o cualquier otro sistema aprobado por la CRG, de cualquier animal de pedigree y puede compulsar todas las registraciones del criador, con el objeto de

verificar las inscripciones archivadas en la oficina a su cargo, o con el propósito de investigar otros aspectos en los que la Asociación Argentina Criadores de Merino se halle interesada, relacionados exclusivamente con el Registro de Pedigree.

Art. 70°.- Periódicamente la Asociación Argentina Criadores de Merino enviará inspectores a los establecimientos que tengan animales inscriptos en el Registro, con el fin de verificar el cumplimiento de este Reglamento y las disposiciones conexas. Los criadores serán pre avisados por carta despachada o por correo electrónico, a sus direcciones, con quince (15) días de anticipación a la fecha probable en que arribará el inspector. Es obligación de los criadores facilitar la labor de los inspectores.

Art. 71°.- Los criadores que deseen que la Asociación Argentina Criadores de Merino verifique la individualización y existencia de animales en su cabaña, podrán solicitar inspección especial con ese objeto. La fecha de la misma será determinada de común acuerdo considerando las causas que la motivan y la disponibilidad de inspectores.

Art. 72°.- Cuando la Asociación Argentina Criadores de Merino lo estime oportuno, se realizarán inspecciones a título de supervisión, relacionadas exclusivamente con el Registro de Pedigree, las que no serán preavisadas. Estas inspecciones se efectuarán en forma total o parcial del plantel.

Art. 73°.- Los gastos y honorarios que originen las inspecciones ordenadas por la Comisión Directiva o por las CRG, serán por cuenta del criador.

- a) Inspecciones Ordinarias, se abonará un derecho por cabaña.
- b) Inspecciones Extraordinarias, abonarán los derechos por cabaña más un adicional por animal inspeccionado más los gastos de traslado, comidas, alojamiento, etc., del inspector.

Art. 74°.- Con el resultado de la inspección, el inspector redactará un informe por duplicado, el que será presentado para su consideración y firma al criador. Si el criador tuviera discrepancias con la opinión del inspector, podrá dejar constancia en el mismo informe y posteriormente remitir nota a la Asociación Argentina Criadores de Merino, con los elementos de juicio en que funda sus disidencias.

Art. 75º.- Cuando en el informe de un inspector se formule alguna observación que se refiera a la identificación de los animales, según la importancia de la observación y conforme a las normas vigentes al momento de la inspección, la CRG podrá suspender el diligenciamiento de las inscripciones y/o transferencias de los animales de propiedad del criador inspeccionado, hasta tanto se solucionen las deficiencias existentes y su cumplimiento haya sido verificado por una nueva inspección. Esta nueva inspección será considerada como "inspección solicitada" a los efectos arancelarios, en caso de que esté probado el incumplimiento del criador.

Art. 76º.- Cuando una inspección ordinaria, no se pueda culminar por causas imputables al criador, la misma se realizará en otra fecha, siendo los gastos y honorarios de ambas inspecciones por cuenta del mismo, más los honorarios que la Comisión Directiva establezca.

La inspección programada podrá suspenderse por las siguientes causas:

a) Por no disponer del personal o instalaciones imprescindibles para su realización.

b) Por cualquier otra causa debidamente justificada que sea imputable al criador. En estos casos se labrará un acta haciendo constar el hecho y se suspenderá la diligencia hasta la nueva fecha.

Art. 77º.- Si una inspección programada es suspendida por segunda vez consecutiva por causa imputable al criador, no se dará diligenciamiento a ninguna inscripción y/o transferencia por él extendida, hasta tanto se cumpla con la inspección.

Art. 78º.- Los animales no hayan sido presentados en la inspección, no serán considerados como en existencia y se procederá a darlos de baja en los Registros Genealógicos. Su posible reincorporación será, en todos los casos, resuelta por la CRG.

Capítulo IX Documentación

Art. 79º.- Los criadores deberán llevar obligatoriamente, los siguientes libros en forma individual uno para cada variedad y por cada establecimiento en que se encuentre el plantel, a saber:

a) Libro de Registro Particular.

b) Libro de Servicios.

c) Libro de Nacimientos.

No se aceptarán enmiendas ni raspaduras, los errores deberán testarse con una línea, de manera que lo escrito sea legible, escribiendo nuevamente a continuación el texto correcto. Al remitir las planillas manuscritas de servicio, éstas serán cerradas trazando una línea que inutilice todos los renglones libres.

Estos libros pueden reemplazarse por el sistema informático oficial, quedando vigente el archivo de los certificados de Inscripción de cada producto en el Libro de Registro Particular (Art. 80º del presente).

Cuando estos libros o sistema informático sean llevados fuera del establecimiento se debe solicitar la autorización de la Asociación Argentina Criadores de Merino, para su contralor antes de una inspección.

Cuando el criador reciba comunicación respecto de una inspección, deberá trasladar los libros al establecimiento a ser inspeccionado. Si dicho requisito no fuera cumplimentado, el inspector actuante labrará acta haciendo constar el hecho en la cual el criador deberá justificar la ausencia de los mismos.

También es obligatorio tener en el establecimiento un ejemplar del Reglamento General de los Registros Genealógicos en vigencia.

Art. 80º.- Libro de Registro Particular: lo confeccionará el criador con las inscripciones una vez admitidas y numeradas con el número de inscripción en el RIM (registro individual Merino) y con las transferencias de los animales adquiridos. A efectos de facilitar la consulta de la documentación mencionada el criador confeccionará obligatoriamente uno o más volúmenes de archivo, Este libro no es reemplazable por ningún sistema informático dado que se trata del documento que acredita la propiedad de los animales. (Ley Nacional de Marcas y Señales 22939 Art. 11 y 17)

Art. 81º.- Libro de Servicios: lo confeccionará el criador con los formularios que archivados o encarpados integrarán dicho libro y no se reconocerán servicios que no se inscriban en él o estén ingresados en el sistema informático y que hayan sido declarados en tiempo y forma ante los Registros Genealógicos.

Art. 82º.- Libro de Nacimientos: lo confeccionará el criador con los formularios que archivados o encarpados integrarán dicho libro y deberá llenarse con todos los requisitos exigidos, anotándose a media que se produzcan, o sea cronológicamente, todos los nacimientos, muertes o los que no pudiera o desearse inscribir.

Se permite a los criadores seguir empleando libros que tengan en uso con los mismos datos, debiendo ser presentados a la CRG para su habilitación. Igualmente quedan autorizados todos los registros efectuados en el sistema informático oficial de la Asociación Argentina Criadores de Merino.

Art. 83°.- Los formularios o denuncias que se presenten para una tramitación deberán ser debidamente completados, en caso de incumplimiento se procederá a la inmediata devolución de los mismos, siendo de aplicación las sobretasas reglamentarias indicadas en la tarifa vigente o su rechazo si en la segunda presentación se han excedido los plazos que para cada caso establece el presente reglamento. Cuando no se disponga de un dato por no haber sido el mismo provisto por la Asociación Argentina Criadores de Merino o exista causa fundada para no tenerlo, en el espacio en blanco se colocará una llamada y al pie o al dorso del mismo formulario, se aclarará el motivo.

Capítulo X Inscripciones

Art. 84°.- Podrán ser inscriptos en los Registros Genealógicos:

a) Los animales nacidos en el país, cuyos progenitores estén inscriptos en los Registros Genealógicos de la Asociación Argentina Criadores de Merino y reúnan los requisitos exigidos por este Reglamento.

b) Los animales nacidos en el país, de servicios realizados sobre hembras inscriptas en los Registros Genealógicos de la Asociación Argentina Criadores de Merino, con semen procedente del extranjero, si el mismo se encuentra inscripto en estos Registros.

c) Todos los embriones importados que acrediten tener genealogía registrada en una entidad reconocida por la Asociación Argentina Criadores de Merino y cuyos pedigrees reúnan los requisitos exigidos por este Reglamento

d) Todos los animales importados que acrediten tener genealogía registrada en una entidad reconocida por la Asociación Argentina Criadores de Merino y cuyos pedigrees reúnan los requisitos exigidos por este Reglamento.

Art. 85°.- Las solicitudes de inscripción de los animales nacidos en el país podrán presentarse dentro de los 90 (noventa) días de producidos los mismos. Las formas de presentación pueden ser por envío postal a la oficina de la sede de Asociación Argentina Criadores de Merino, por fax, por correo electrónico o utilizando el programa de Registros Genealógicos por la página

de Internet de la Asociación Argentina Criadores de Merino.

El pedido de inscripción que no se realice utilizando el sistema informático vía Internet se deberá efectuar en los formularios que a tal efecto provea la Asociación Argentina Criadores de Merino, en los que deberán ser cumplimentados todos los datos requeridos en este y la falta de uno de aquellos, motivará la devolución de la solicitud para ser completada, siendo de aplicación las sobretasas vigentes o su rechazo si al momento de su nueva presentación se han excedido los plazos reglamentarios de acuerdo a lo establecido en el Art. 86°.

Art. 86°.- Las solicitudes de inscripción que no se presenten dentro del plazo fijado en el Art. 85°, tendrán una sobretasa adicional igual al doble del arancel vigente hasta el segundo mes de demora, no aceptándose ninguna inscripción a partir de entonces sin previa resolución de la CRG.

Art. 87°.- Cualquiera sea la forma utilizada por el Criador para la denuncia de nacimiento, sólo serán emitidos los respectivos certificados de inscripción previo el pago del arancel que correspondiera.

Art. 88°.- Las solicitudes de inscripción deberán ser efectuadas por el criador: Las solicitudes de inscripción de animales nacidos en el país, deberán ser presentadas por quien sea propietario de la madre al momento de nacida la cría. En los casos de crías nacidas por compra de embriones o receptoras implantadas, la denuncia la hará quien detente la propiedad de las mismas ante los Registros Genealógicos.

Art. 89°.- En todos los casos en que se produzcan partos múltiples, el criador deberá hacerlo constar en la solicitud de inscripción, poniendo después del nombre del animal, también el sexo y el número de RP del otro animal. También deberá hacer la correspondiente aclaración en la casilla "Observaciones" del libro de nacimientos y/o planilla de denuncia de nacimientos.

Art. 90°.- Cuando el proceso de control que realiza la Asociación Argentina Criadores de Merino para inscribir un animal, pusiera en evidencia alguna diferencia o deficiencia con respecto a lo denunciado o reglamentado, la inscripción será suspendida informando al criador la causa de la detención. Dentro de los sesenta días de la fecha de la comunicación, el criador deberá rectificar o ratificar los datos denunciados. Si así no lo hiciera, al vencer dicho plazo la solicitud de inscripción quedará automáticamente anulada.

Art. 91º.- Dentro de los seis meses de nacimiento, podrá solicitarse la corrección de posibles errores de padre, madre y sexo, debiéndose abonar los aranceles vigentes para inscripciones. Excedidos estos plazos y de ser aprobada por la CRG, se abonará doble derecho de inscripción.

Art. 92º.- Se anulará toda inscripción por las siguientes causas:

- a) Cuando el animal haya sido re tatuado, sin previa autorización de la Asociación Argentina Criadores de Merino.
- b) Cuando no se tatúe dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento.
- c) Cuando el tatuaje no sea legible o presente dudas para la identificación del animal.
- d) Cuando hubiere animales del mismo sexo con tatuaje coincidente. Esta anulación alcanzará a las crías en poder del criador cuando se trate de coincidencia en hembras de producción y/o en machos en servicio.
- e) Cuando la edad del animal no corresponda a la denunciada.
- f) Cuando se incurriere en los supuestos del Art. 15º del presente Reglamento.

Art. 93º.- La Asociación Argentina Criadores de Merino imprimirá volúmenes de los animales inscriptos en cualquiera de los Registros y la Comisión Directiva fijará las condiciones en que se entregarán.

Art. 94º.- La individualización de los animales la hará el criador tatuando de la siguiente forma tatuando:

- a) Antes de solicitar su inscripción, en la oreja derecha, el número de orden correlativo correspondiente al Registro Particular, iniciándolo con el número 1 hasta el 9.999
- b) En ningún caso podrá volverse al N° 1, en tanto no se haya llegado al número 9.999 y previa comunicación a la Asociación Argentina Criadores de Merino.
- c) Es obligatorio tatuar también en la ingle derecha el mismo número de orden. En caso de duda sobre el tatuaje de la oreja derecha, hará fe el tatuaje de la ingle.
- d) Se podrá utilizar una caravana con el mismo número de orden, pero el uso de la misma no reemplaza al tatuaje, siendo este el único método que acredite su identificación para la Asociación Argentina Criadores de Merino.
- e) Igualmente antes de solicitar su inscripción, deberá tatuarse, en la oreja izquierda en número de rebaño.

Por número correlativo de tatuaje se entenderá:

- a) Una numeración correlativa para todas las crías sin distinción de sexo.
- b) Una sola numeración correlativa, asignando los números impares a los machos y los pares a las hembras o viceversa.
- c) Una numeración correlativa para machos y otra numeración independiente también correlativa para hembras.

Art. 95º.- El tatuaje original no podrá ser alterado, quedando prohibido el re tatuaje o cualquier modificación, sin previa autorización de la Asociación Argentina Criadores de Merino.

En caso contrario, serán de aplicación las penalidades establecidas en los Art. 15º y 91º, del presente reglamento.

Art. 96º.- En caso de que el tatuaje sea poco legible debe comunicarse por nota a la Asociación Argentina Criadores de Merino, la que determinará el procedimiento a seguir.

Art. 97º.- Las marcas o numeraciones que el criador coloque en los animales para su individualización particular, no tendrán ningún valor de identidad para los Registros Genealógicos. Solamente se tendrá en cuenta el tatuaje obligatorio en la o las orejas que establece el Art. 93º de este Reglamento.

Art. 98º.- Se permite el uso de caravanas únicamente para los reproductores de plantel, al solo efecto de una individualización particular del criador, cuando no se dificulte la lectura de los tatuajes.

Art. 99º.- Queda prohibido señalar las orejas de los animales de pedigree estableciéndose a continuación las penalidades especiales para quienes violen esta prohibición.

- a) De comprobarse el señalamiento de animales de pedigree y cuando se trate de primera vez, se le recordará al criador esta prohibición y se le llamará la atención.
- b) Cuando un criador incurra por segunda vez en falta se le anulará en los Registros Genealógicos de la Asociación Argentina Criadores de Merino, todo animal señalado.
- c) Cuando se trate de animales adquiridos ya señalados, las medidas dispuestas en el punto a), estarán a cargo del criador vendedor. Para estos casos no corresponde tomar en cuenta el punto b para el criador comprador.

Capítulo XI Servicios

Art. 100º.- Los servicios serán registrados en el "Libro de Servicios" que establece el Art. 81º de este Reglamento y/o en el sistema informático disponible en la página de internet de la Asociación Argentina Criadores de Merino.

Art. 101º.- Se llenará por duplicado, con tinta, bolígrafo o similares, sin dejar líneas en blanco y sin omitir ninguno de los datos que requiere el mismo. No se aceptarán registraciones que no estén asentadas dentro de los noventa (90) días de efectuado el servicio. Esto último es también aplicable para el sistema de informático oficial.

No se aceptarán enmiendas ni raspaduras, los errores deberán testarse con una línea, de manera que lo escrito sea legible, escribiendo nuevamente a continuación el texto correcto. Al remitir las planillas manuscritas de servicio, éstas serán cerradas trazando una línea que inutilice todos los renglones libres.

No se aceptará ninguna planilla de declaración de servicios que no esté debidamente completada, especificando el tatuaje de cada una de las madres y del padre puesto a su servicio.

Las planillas que no cumplieran estrictamente lo prescripto en este Art., serán devueltas o anuladas, según corresponda.

Art. 102º.- Se admiten cuatro tipos de servicio:

a) A mano (Mano). Se entiende cuando el macho está en servicio con una determinada hembra, verificándose la monta.

b) A campo (CAM). Se entiende cuando el macho está en servicio permanente durante un tiempo indeterminado con un rodeo de hembras sin verificarse las montas.

c) A corral (CORR). Se entiende cuando el macho está aislado en un potrero y se le llevan la o las hembras en celo para su servicio, verificándose las montas.

d) Por Inseminación Artificial (IA).

En las planillas de servicio, en la columna correspondiente, deberá dejarse expresa constancia del tipo de servicio utilizado, consignando la fecha de entrada obligatoria para considerar los plazos de presentación.

Art. 103º.- Se acepta entre 15 y 20 días como lapso normal entre dos

celos consecutivos.

Art. 104º.-Validez de las denuncias de servicios:

a) Servicios a Corral e Inseminación Artificial: a los efectos del control del tiempo de gestación se considera válido únicamente el último servicio denunciado, caducando automáticamente todos los servicios anteriores.

b) Servicios a Campo: los servicios tendrán validez hasta 51 días después de la fecha de entrada del macho al rodeo. Por tal motivo basta con denunciar solo la fecha de entrada a servicio, ya que transcurridos 51 días el servicio caduca automáticamente. La fecha de entrada se aplica para considerar los plazos de presentación válidos.

Art. 105º.- Denunciado un lote de hembras en servicio a campo con un determinado macho, cuando se le agreguen nuevas hembras, se confeccionará una planilla de servicio adicional, que contenga a estos animales y al macho padre. Se anotará la fecha de entrada de dichas hembras, debiendo denunciarse los servicios dentro de los plazos establecidos en el Art. 110º.

Art. 106º.- En los servicios a campo el retiro del macho o hembra del plantel declarado oportunamente en servicio, se comunicará en los folios de servicios oficiales y dentro de los plazos establecidos en el Art. 1110º.

Art. 107º.-Cambio de padre, en los Servicios a Corral, Inseminación Artificial y/o Campo, mediará como mínimo (15) quince días entre dos servicios consecutivos con distinto padre. Los nacimientos provenientes de servicios con lapsos menores para el cambio de padre, deberán ser considerados por la respectiva CRG.

Art. 108º.-Préstamo de machos, previa notificación por escrito a la Asociación Argentina Criadores de Merino, comunicando el nombre, tatuaje y número de inscripción en el RIL y/o RIM del reproductor a dar en préstamo y el nombre del criador a quien será prestado, podrán los propietarios de los reproductores facilitarlos en tal carácter en fecha fija o períodos determinados. Asimismo el propietario del macho deberá notificar a la Asociación Argentina Criadores de Merino la fecha en que vuelve al establecimiento de su propiedad.

Art. 109º.- En el caso de que un macho sea adquirido por dos o más criadores, los propietarios a su turno, deberán notificar por escrito a la Asocia-

ción Argentina Criadores de Merino, el tatuaje y número de inscripción en el RIL y/o RIM del reproductor y la fecha de entrada y salida de cada cabaña.

Art. 110°.- El original de las planillas de servicios, se presentará en la Asociación Argentina Criadores de Merino, por correo postal, por fax, por correo electrónico o utilizando el programa de Registros Genealógicos en la página de Internet de la Asociación Argentina Criadores de Merino, dentro de los noventa (90) días de finalizados los mismos.

Una copia de la declaración debe quedar en la cabaña archivada en el libro o carpeta de servicios. Cuando se utilice el sistema informático oficial, los servicios estarán ingresados en el sistema liberando al criador de mantener los libros manuscritos.

Art. 111°.- Las planillas que se presenten vencidos los plazos que anteceden, por primera y segunda vez, serán pasibles de la aplicación de la sobretasa vigente al momento del incumplimiento y que hubiere sido aprobada por la Comisión Directiva. Toda planilla presentada fuera de plazo por tercera vez será anulada.

Pasados los (3) tres años de la última presentación en mora, se prescriben los antecedentes anteriores y para el caso de reincidir se considerará el caso como si se tratara de la primera vez, todo ello previo conocimiento de la CRG.

Art. 112°.- Todos los servicios por Inseminación Artificial y las prácticas de Transferencias de Embriones se efectuarán cumpliendo estrictamente lo establecido en las disposiciones de los Reglamentos Especiales de Inseminación Artificial y Reglamento de Trasplantes Embrionarios que rigen para estos sistemas reproductivos. La Fertilización In-Vitro, será considerada de igual manera que las condiciones fijadas para la IA.

Capítulo XII Poll Merino

Art. 113°.- Podrán inscribirse en el Registro de la Raza Merino como Poll Merino:

- a) Los productos importados que acrediten ser de pura sangre, inscriptos en el Registro de su país de origen.
- b) Los descendientes de los que anteceden.
- c) Los mochos naturales, producidos por mutación hijos de reproductores,

inscriptos en el Registro de la raza Merino.

d) Los mochos naturales nacidos del apareo de reproductores Merino astados y mochos de este Registro.

Art. 114°.- Todo producto que tenga ascendencia mocha llevará como característica la letra X antepuesta a su número de registro y a su tatuaje. Los certificados de transferencia respectivos llevarán además la leyenda "con ascendencia mocha".

Art. 115°.- Los criadores deberán denunciar la característica mocha de los productos después de los doce meses y antes de los dieciocho meses de la fecha de nacimiento del Animal.

Art. 116°.- La citada denuncia, formulada dentro del plazo reglamentario, será aceptada sin cargo por la Asociación Argentina Criadores de Merino. Excediendo ese plazo, el criador deberá abonar un arancel igual al fijado para las inscripciones.

Art. 117°.- La denuncia del carácter mocho en un producto sin antepasados mochos deberá hacerse dentro de las mismas condiciones, pero estará sujeto a inspección.

Art. 118°.- Entiéndase por carácter mocho lo siguiente:

- a) Ausencia absoluta de aspa y todo vestigio de ella.
- b) Presencia de rudimentos córneos, cuya base no sea mayor a 20 milímetros de diámetro.
- c) Tocos sueltos y/o móviles, que no superen los 20 milímetros de diámetro.

Art. 119°.- Los productos inscriptos con antepasados mochos, cuya característica mocha quede confirmada de acuerdo a lo que establece el Reglamento, serán distinguidos por una letra P que se antepondrá a la letra X.

Art. 120°.- Los productos inscriptos sin antepasados mochos, que resultaran serlo, de acuerdo a lo previsto en el art. 115° llevaran solamente la letra P.

Art. 121°.- Queda terminantemente prohibido alterar en cualquier forma que fuere el crecimiento natural del aspa, como así también los tocos

u otras protuberancias córneas del reproductor, con pena de descalificación del animal en el que pudiera constatarse el uso de tales procedimientos y la cancelación de su inscripción, como así también de todos sus descendientes inscriptos, si los tuviera.

Art. 122º.- Los libros de cabaña y las numeraciones de tatuajes pueden ser comunes a los Merinos, tanto aspados como mochos, o bien ser llevados con tatuaje individual por variedad.

Art. 123º.- Toda duda de interpretación de las disposiciones de este Reglamento será resuelta por la Comisión Directiva.

Capítulo XIII Tarifas y Aranceles

Art. 124º.- La CRG establecerá los aranceles y tarifas que regirán por los servicios que correspondan a las diferentes tramitaciones, registraciones, controles y/o verificaciones establecidas en este Reglamento. La aplicación de las mismas queda sujeta a previa autorización de la Comisión Directiva de la Asociación Argentina Criadores de Merino. De igual forma deberá procederse para establecer modificaciones y/o exenciones en la aplicación de los aranceles vigentes.

REGLAMENTO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL

Las presentes disposiciones están anexadas al Reglamento de Registros Genealógicos, debiendo los establecimientos, centros u otras entidades, observar las normas y exigencias o las que se dicten, relativas con las actividades para desarrollar la Inseminación Artificial en animales inscriptos en los Registros Genealógicos de la Asociación Argentina Criadores de Merino.

Capítulo I Disposiciones Generales

Art. 1º.- Las organizaciones que desarrollen esta Técnica, en vientres de su propiedad y/o de terceros, con semen fresco y/o refrigerado sólo deben cumplimentar, a los efectos del Registro Genealógico, con lo contemplado en el Reglamento General de los Registros Genealógicos de la Asociación Argentina Criadores de Merino.

Art. 2º.- Cuando los criadores remiten hembras a otros Establecimientos para ser inseminadas, los servicios así realizados serán considerados como venta de semen, con sujeción a las disposiciones establecidas para los certificados de transferencia de dosis de semen a terceros que especifica el artículo 10º del presente reglamento.

Art. 3º.- Los Establecimientos que desarrollen esta Técnica, en vientres de su propiedad y/o de terceros, con semen congelado deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1- Los machos dadores de semen deberán estar inscriptos en los Registros Genealógicos de la Asociación Argentina Criadores de Merino y estar radicados dentro del territorio nacional a la fecha de la extracción de semen.

2- Los machos dadores de semen deberán contar con el correspondiente certificado sanitario expedido por un profesional Veterinario vigente al momento de la extracción y congelado del material seminal. Queda establecido

que dicho certificado sanitario constituye una declaración jurada que de ningún modo implica responsabilidad para la Asociación Argentina Criadores de Merino de lo declarado o consignado.

3- Es obligatorio declarar las altas y bajas del material seminal, por medio del software oficial de la Asociación Argentina Criadores de Merino y/o por las planillas oficiales para tal fin. La Asociación Argentina Criadores de Merino se reserva el derecho de compulsar las registraciones.

4- Cuando se juzgue conveniente, de acuerdo con los términos que fije la Comisión Directiva o la Comisión de Registros Genealógicos, se procederá a la constatación de la confirmación del stock de material seminal registrado. Queda establecido que toda comunicación de existencia constituye una declaración jurada que de ningún modo implica responsabilidad para la Asociación Argentina Criadores de Merino de lo declarado o consignado.

Capítulo II

Machos Inscriptos en los Registros Genealógicos

Art. 4º.- El manejo y sanidad de los reproductores que se utilicen, serán de responsabilidad exclusiva del propietario y veterinario interviniente.

Art. 5º.- El dueño del reproductor macho inscripto en los Registros Genealógicos de la Asociación Argentina Criadores de Merino, podrá utilizarlo sin limitación alguna en vientres de su exclusiva propiedad.

Art. 6º.- Los reproductores machos en copropiedad deben estar encuadrados en las disposiciones fijadas por el Reglamento de los Registros Genealógicos. Pudiendo realizar cada propietario la reserva de semen sin limitación alguna, cumpliendo las normas establecidas en este reglamento.

Art. 7º.- En caso de venta de reproductores machos, de los que el vendedor tenga registrada una reserva de semen, esta sólo podrá ser para uso propio de su cabaña, es obligatorio consignar en el certificado de transferencia la cantidad de dosis de semen en reserva. De no darse cumplimiento con lo dispuesto, el vendedor no podrá utilizar las existencias de semen que hubiera retenido al momento de la venta.

Art. 8º.- Es obligatorio denunciar la muerte del macho dador de semen dentro de los quince (15) días de ocurrida, acompañando certificado extendido

por veterinario, en el que acredite la fecha de muerte del reproductor, y especificando el número de dosis de material seminal congelado en existencia. En caso de omitir la especificación del número de dosis de semen en el momento de denunciada la muerte del reproductor no se aceptarán crías cuyas gestaciones correspondan a servicios realizados con posterioridad a la muerte del macho, ni certificados de transferencia de dosis de semen a terceros para la inscripción de crías.

Capítulo III

Comercialización de Material Seminal

Art. 9º.- Todo tipo de transacción de material seminal deberá realizarse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44º del Reglamento General de los Registros Genealógicos de la Asociación Argentina criadores de Merino. En caso de que el macho dador pertenezca a mas de un propietario, los certificados deberán ser firmados por todos los copropietarios o por quien tenga poder colectivo.

Art. 10º.- No podrán ser aceptadas denuncias de servicios efectuadas en fecha que no estén comprendidas en las autorizadas en los certificados pertinentes.

Art. 11º.- Toda presentación de certificados fuera de término será considerada por la Comisión de Registros Genealógicos aplicando los aranceles y sobretasas establecidas

Art. 12º.- Cuando el uso de semen de un reproductor sea destinado a establecimientos, es exenta la cantidad de crías a inscribir por terceros, obtenidas por semen adquirido producido en el país. A los fines pertinentes, el propietario del macho dador, extenderá certificado de transferencia de dosis de semen a terceros, de acuerdo con las especificaciones vigentes del presente Reglamento.

Capítulo IV

Material Seminal Importado

Art. 13º.- Los machos dadores de los que se importe semen, deberán ser inscriptos en los Registros Genealógicos de la Asociación Argentina Criado-

res de Merino cumplimentando la documentación que la Asociación Argentina Criadores de Merino hubiese establecido y sea vigente al momento de la importación.

Art. 14º.- Las inscripciones de crías nacidas de servicios efectuados sobre hembras inscriptas en los Registros Genealógicos de la Asociación Argentina Criadores de Merino con material seminal importado, solo serán permitidas en las siguientes condiciones:

1- El certificado de antecedentes del macho del cual se importa el semen deberá ser presentado en Asociación Argentina Criadores de Merino de acuerdo con las exigencias que establece el Reglamento de los Registros Genealógicos y dentro de los (90) días de la aceptación para la introducción del semen al país por la Autoridad Sanitaria Nacional, abonándose para su inscripción los aranceles establecidos, vencido dicho plazo será de aplicación una sobretasa del 100% del valor básico. Los servicios con material seminal importado serán considerados válidos sólo a partir de la fecha de la citada autorización.

2- El semen deberá ser importado en envases originales, perfectamente individualizados, presentando los documentos que acrediten la recolección del semen y cantidad de dosis. De acuerdo a lo especificado por la Autoridad Sanitaria de la República Argentina.

3- Únicamente se permitirá la inscripción de crías provenientes de semen importado cuando los reproductores dados se encuadren en los sistemas y/o reglamentaciones que establezca la Asociación Argentina Criadores de Merino.

El semen importado en estas condiciones será para uso exclusivo del criador que los solicite, pudiendo éste vender y/o ceder ese semen a terceros. Los interesados deberán cumplimentar cualquier otra documentación que la Asociación Argentina Criadores de Merino hubiese establecido y sea vigente al momento de la importación.

4- Al certificado de antecedentes del macho del cual se importa el semen, se le adjudicará número de inscripción y figurará en el Registro Genealógico respectivo como macho dador de semen. La Asociación Argentina Criadores de Merino llevará un registro de los machos dados considerados aptos para la importación de semen, lo que no excluirá la posibilidad de registrar nuevos machos dados.

5- En el caso de liquidaciones de planteles de la cabaña propietaria de semen importado existente en el país, podrán ser transferidos en los Registros Genealógicos, debiendo ser informada la Asociación Argentina Criadores de Merino dentro de los quince (15) días hábiles posteriores y abonando el com-

prador los aranceles establecidos.

6- El material seminal ingresado al país, se regirá por las disposiciones al momento de su denuncia.

Art. 15º.- La importación de material seminal podrá ser efectuada por criadores de la raza y/o Centros de Inseminación Artificial con la debida habilitación de la SAGPyA de la Nación.

1- A efectos de que el material seminal importado sea registrado en el Registro Genealógico, se requerirá inexorablemente la conformidad de la Asociación Argentina Criadores de Merino, quien analizará los antecedentes de los reproductores y podrá denegar la inscripción mediante razón fundada.

2- El material seminal importado podrá ser libremente transferido por parte del criador, personas o empresas dedicadas a la importación de este material, debiéndose extender certificado de transferencia de dosis de semen a terceros de acuerdo con las especificaciones que para el vendedor y comprador respectivamente establece la presente disposición. La venta sólo podrá hacerse de las existencias acreditadas en el Registro Genealógico y en cada caso deberán ser deducidas.

Capítulo V Centros y/o Bancos de Semen

Art. 16º.- Los centros, acopiadores u otras entidades que comercialicen material seminal, deben cumplimentar las siguientes disposiciones:

1- Solicitar a la Dirección de Zootécnica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación (SAGPyA), la habilitación en la categoría correspondiente, en observancia del Decreto Ley 20.425/73.

2- Comunicar a la Asociación Argentina Criadores de Merino la habilitación otorgada acompañando fotocopia de la constancia expedida por la SAGPyA de la Nación.

3- Es obligatorio declarar las altas y bajas del material seminal, por medio del software oficial de la Asociación Argentina Criadores de Merino y/o de los formularios y/o planillas oficiales habilitados para tal fin por la Asociación Argentina Criadores de Merino. La Asociación Argentina Criadores de Merino se reserva el derecho de compulsar las registraciones.

4- Cuando se juzgue conveniente, de acuerdo con los términos que fije la Comisión Directiva o la Comisión de Registros Genealógicos, se procederá a la constatación de la confirmación del stock de material seminal registrado.

Queda establecido que toda comunicación de existencia constituye una declaración jurada que de ningún modo implica responsabilidad para la Asociación Argentina Criadores de Merino de lo declarado o consignado.

5- Observar las normas y exigencias vigentes o las que se dicten, a partir de su comunicación, relativas a las actividades para desarrollar y ejecutar los métodos de Inseminación Artificial en animales inscriptos en los Registros Genealógicos de la Asociación Argentina Criadores de Merino.

6- Para su registro en la Asociación Argentina Criadores de Merino, las firmas que procedan a la venta, cesión o permuta de material seminal, deberán presentar fotocopia autenticada de la habilitación extendida por la SAGPyA de la Nación. Las firmas habilitadas podrán comercializar semen de machos de su propiedad o de terceros, debiendo en este último caso contar con la autorización correspondiente. En tales casos, y en formularios habilitados al efecto por la Asociación Argentina Criadores de Merino o el software oficial que provee esta Asociación, deberán extender certificado de transferencia de dosis de semen a terceros, de acuerdo con las especificaciones que para el vendedor y comprador respectivamente, establece el artículo 10° del presente Reglamento.

7- Los comercializadores de semen tienen la responsabilidad de cumplir las disposiciones pertinentes en cuanto a las autorizaciones de dosis de semen que extiendan a terceros, respetando y haciendo respetar las normas establecidas.

Capítulo VI Sanciones y Autoridad de Aplicación

Art. 17°.- Son de estricta aplicación a este Reglamento, las disposiciones del Reglamento de los Registros Genealógicos en general y en particular las que se refieren a sanciones y a la autoridad de aplicación y así como también, los referente a la interpretación de las normas pertinentes.

REGLAMENTO DE TRANSPLANTE EMBRIONARIO

Capítulo I Disposiciones Generales

Art. 1°.- Los establecimientos que desarrollan esta técnica, en vientres de su propiedad y/o de terceros, deberán:

1- Comunicar por escrito a la Asociación Argentina Criadores de Merino los datos del profesional veterinario responsable que tendrá a su cargo las tareas a desarrollar.

2- Observar las disposiciones del presente reglamento y exigencias o las que se dicten.

3- El manejo y sanidad de los reproductores que utilicen será de responsabilidad exclusiva del propietario y veterinario interviniente.

Capítulo II De los Profesionales

Art. 2°.- Los veterinarios que intervengan en el manejo de esta técnica deberán observar las disposiciones del presente reglamento y exigencias o las que se dicten y cumplimentar los siguientes requisitos:

1- Registrarse en la Asociación Argentina Criadores de Merino y acompañando nómina de los técnicos bajo su exclusiva supervisión y del responsable de las acciones de aquéllos.

2- Certificar en los formularios habilitados al efecto por la Asociación Argentina Criadores de Merino, la correcta individualización de los animales que intervengan en la operación de trasplante consignando los datos requeridos del macho, de las hembras dadoras y de las receptoras.

3- Certificará bajo su exclusiva responsabilidad:

a) El origen de los embriones de la o las hembras donantes.

b) El congelamiento de embriones.

c) La división de uno o más embriones.

- d) La implantación de embriones a la o las hembras receptoras.
- e) La transferencia de embriones congelados o no.

Art. 3º.- Si los veterinarios inscriptos en los Registros de la Asociación Argentina Criadores de Merino como responsables en el manejo de la técnica de trasplante de embriones, falsearen o alteraren documentos o declaraciones que hagan a la filiación, edad, sexo, cantidad y demás condiciones de los animales intervinientes y/o embriones, ya sea esto efectuado por el personal bajo sus órdenes o no, serán pasibles de una sanción por parte de la Comisión Directiva, que podrá consistir desde una simple amonestación o hasta su baja del Registro de Profesionales Veterinarios y/o su exclusión como socio.

Tal circunstancia será comunicada al interesado, quien podrá apelar dentro de los treinta (30) días hábiles de notificado. Junto con la nota de apelación el interesado aportará las pruebas que hagan a su respectivo derecho ante la Comisión Directiva, cuyo fallo será definitivo.

Las sanciones, pasados los treinta (30) días hábiles y si hubieran sido apeladas una vez ratificadas por la Comisión Directiva, se publicarán en los órganos oficiales de esta Asociación, comunicándolo al Colegio de Veterinarios y a las entidades análogas a la Asociación Argentina Criadores de Merino.

Capítulo III De los Reproductores

Art. 4º.- El reproductor macho debe ser puro de pedigree inscripto en los Registros Genealógicos y podrá prestar servicio ya sea por monta natural o I.A., sin limitación alguna, cuando los vientres sean de exclusiva propiedad del dueño del macho.

1- En los casos que el reproductor macho sea propiedad de terceros, solamente podrá utilizarlo en vientres propios de la cabaña beneficiaria del préstamo dentro del período fijado por el propietario del macho, no pudiendo hacer reserva de semen.

2- Los reproductores a utilizar o el material adquirido, deben estar encuadrados en las disposiciones que rigen la Inseminación Artificial.

Art. 5º.- Las hembras donantes deben ser de pedigree inscriptas en los Registros Genealógicos de la Asociación Argentina Criadores de Merino y registradas únicamente en formularios habilitados al efecto por la Asociación Argentina Criadores de Merino.

1- Los servicios que reciban las hembras donantes, deberán ser registrados en el libro de servicios habilitados al efecto por la Asociación Argentina Criadores de Merino, y declarados dentro de los plazos establecidos, denunciando todos los servicios que se efectúen durante el período de celo.

2- El veterinario deberá llevar registros particulares, en los que se deberán asentar las extracciones de embriones, indicando fecha de obtención, cantidad de embriones, número de R.P. y número de inscripción de las hembras donantes, datos del reproductor macho que diera origen a los mismos y cualquier otra observación que requiera el procedimiento.

3- En caso de venta de hembras dadoras, de las que el vendedor solo puede hacer reserva de embriones para uso propio de la cabaña, es obligatorio consignar aclaración en el formulario respectivo, indicando cantidad de embriones implantados y/o en depósito, y que estén debidamente declarados en la Asociación Argentina Criadores de Merino.

De no darse cumplimiento con lo dispuesto, el Vendedor no podrá utilizar las existencias que hubiera retenido al momento de la venta de la donante.

4- En caso de muerte de la hembra dadora, el propietario deberá comunicar fehacientemente a la Asociación Argentina Criadores de Merino, la fecha de muerte y cantidad de embriones en depósito.

No hay límite de tiempo para el uso de los embriones después de la muerte de la donante.

Art. 6º.- Cuando una hembra dadora de embriones obtenga una cría por vía natural, esto es parida por ella de su propia fecundación, dicha cría deberá ser inscripta en el Registro Genealógico a nombre de todos los copropietarios del reproductor hembra.

Para las crías obtenidas por trasplante embrionario deberá cumplimentarse el formulario de transferencia o venta a terceros que especifica el artículo 11º del presente Reglamento.

Art. 7º.- Vientre Receptor: El vientre receptor puede o no ser de raza definida, pero debe encontrarse individualizado con tatuaje y/o caravana visible. Los trasplantes de embriones frescos y/o congelados de las hembras donantes a las receptoras, se certificarán en planillas por triplicado que la Asociación Argentina Criadores de Merino suministrará a tal efecto y con anterioridad a que las receptoras cumplan con la mitad del lapso de gestación promedio para la raza, presentando el original ante la Asociación Argentina Criadores de Merino y quedando una copia para el criador y la otra para el centro u organización.

Capítulo IV

De la Congelación y Conservación de Embriones

Art. 8º.- Normas de Identificación: La Asociación Argentina Criadores de Merino adhiere a las normas propuestas por la Sociedad Internacional de Transferencias Embrionarias (I.E.T.S.) adoptando su sistema de codificación y registro de datos. A tal efecto la Asociación Argentina Criadores de Merino proveerá los formularios pertinentes cuya cumplimentación será exigible para el movimiento interno y/o exportación de los embriones congelados.

Capítulo V

De la División de Embriones

Art. 9º.- La Asociación Argentina Criadores de Merino aplicará en este tema los mismos criterios que propone la Sociedad Internacional de Transferencias Embrionarias (I.E.T.S.) de acuerdo con lo expresado en el artículo 9º.-

Capítulo VI

Certificado de Transferencia de Embriones

Art. 10º.- Será susceptible la cesión o venta de embriones para la producción de crías para inscribir por terceros.

1- Los casos de autorización de cesión o venta de embriones, se efectuarán por medio del formulario de transferencia especial habilitado al efecto por la Asociación Argentina Criadores de Merino.

Para el supuesto que la hembra donante de embriones pertenezca a más de un propietario, los certificados de autorización deberán ser firmados por todos los copropietarios o por quien tenga el poder colectivo.

2- Plazos de presentación de certificados: Los certificados de autorización de embriones a terceros para la inscripción de las crías, deberán ser presentados por el comprador con la totalidad de los datos exigidos, dentro de los sesenta (90) días de producida la cesión, abonando los aranceles establecidos para cada embrión, vencido el plazo estipulado se abonará un derecho adicional igual al establecido.

Capítulo VII

De la Denuncia de Nacimiento

Art. 11º.- Solicitud de Inscripción de crías: Las solicitudes de inscripción de crías provenientes de trasplante embrionario deberán ser presentadas por el propietario de la hembra dadora o por quien tenga la cesión de propiedad del o los embriones acreditados en la Asociación Argentina Criadores de Merino dentro de los plazos y demás requisitos establecidos en el Reglamento de los Registros Genealógicos.

1- Para todos los casos, en general, las inscripciones quedarán condicionadas al cumplimiento de las exigencias reglamentarias.

2- Las crías provenientes de trasplante embrionario llevarán a continuación y entre paréntesis, las siguientes siglas:

(T/E) Para las obtenidas de embriones producidos en el país.

(T/E/I) Para las provenientes de embriones importados.

Capítulo VIII

Importación de Embriones

Art. 12º.- Las inscripciones de los productos con embriones procedentes del extranjero, solo serán permitidas cuando hayan cumplido las siguientes condiciones:

1- El certificado de antecedentes de la hembra de la que se importan embriones, deberá presentarse en la Asociación Argentina Criadores de Merino con el visado del Consulado Argentino del país de origen dentro de los sesenta (90) días hábiles de producida la introducción de los embriones al país, acompañando fotocopia de la constancia otorgada por la SAGPyA de la Nación, abonándose los aranceles establecidos para los embriones importados. Vencido dicho plazo será de la aplicación una sobretasa del 100% del valor básico.

2- Deberá acompañarse certificado de los pedigrees del macho y hembra dadores, de acuerdo con las exigencias que establece el Reglamento de los Registros Genealógicos para su inscripción.

3- Al certificado de la hembra de la que se importa embriones, se le adjudicará número de inscripción.

4- Los embriones deberán ser importados de tal forma que permitan la correcta individualización de los mismos, y de los ascendientes de los que provienen. Esta documentación deberá venir firmada por el propietario de los

reproductores, del profesional responsable y certificada por la Entidad que lleve los Registros de la raza, debiendo ser autenticada por el Consulado Argentino en el país de origen.

5- Únicamente se registrará en el Registro Genealógico la implantación de embriones importados en vientres receptores individualizados de acuerdo con el presente Reglamento, cuando los reproductores dadores sean encuadrables en los sistemas y/o reglamentaciones vigentes establecidos por la Asociación Argentina Criadores de Merino.

6- Los embriones importados serán para uso exclusivo en vientres del criador que los solicite, pudiendo éste vender y/o cederlos a terceros.

Los interesados deberán cumplimentar cualquier otra documentación o disposición vigente, que la Asociación Argentina Criadores de Merino haya habilitado a este respecto.

7- En el caso de liquidaciones de planteles de la cabaña propietaria de embriones importados existentes en el país, podrán ser transferibles en la Asociación Argentina Criadores de Merino, abonándose los aranceles establecidos.

8 - Los embriones ingresados al país se regirán por las disposiciones vigentes al momento de su denuncia.

Capítulo IX De las Exportaciones

Art. 13º.- La Asociación Argentina Criadores de Merino, en los casos de exportación de embriones, únicamente extenderá constancia, de acuerdo con lo denunciado oportunamente por el criador exportador, de la información referente a la obtención y procesamiento de los embriones que surjan de las declaraciones archivadas en los Registros Genealógicos y genealogía de los padres consignados.

Capítulo X Sanciones y Autoridad de Aplicación

Art. 14º.- Son de estricta aplicación a este Reglamento, las disposiciones de los Registros Genealógicos en general y en particular, las que se refieren a sanciones y a la autoridad de aplicación, así como también, lo referente a la interpretación de las normas pertinentes.